



**PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/37/2025

**ACTORA:** \*\*\* \*\*\* \*\*\*

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*\* \*\*\* Y  
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, promovido por \*\*\* \*\*\* \*\*\* quien se ostenta como Agente Municipal de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* perteneciente al municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, la negativa u omisión de expedirle su nombramiento y toma de protesta como Agente Municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, así como del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de emitir la acreditación correspondiente, así como violencia política en razón de género ejercida por el referido Presidente Municipal.

ÍNDICE

Glosario.....	2
Antecedentes del caso.....	2
1. Competencia.....	3

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

2. Procedencia .....4

3. Estudio de fondo .....6

    3.1. Materia de la controversia .....6

    3.2. Manifestaciones ante este Tribunal .....6

    3.3. Precisión de los agravios. ....9

    3.4. Fijación de la Litis. ....10

    3.5. Metodología de estudio. ....10

    3.6. Decisión .....11

    3.7. Justificación de la decisión .....11

        3.7.1. Marco normativo .....11

        3.7.2. Estudio de los agravios.....22

        a) Omisiones atribuidas a las responsables .....22

        b) No se acredita la existencia de violencia política en razón de género, puesto que, aunque se demostró la existencia de la omisión reclamada, no se acredita que esta situación haya tenido un impacto diferenciado ni que se haya afectado a la actora de manera desproporcionada por el hecho de ser mujer. ....26

4. Cuestión final.....38

5. Efectos de la sentencia.....38

6. Resuelve .....40

**Glosario**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de <b>*** ***, Oaxaca.</b>
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Municipal Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Antecedentes del caso**

De lo narrado por la actora, las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

**I. Asamblea General de elección.** El día once de octubre del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la asamblea general de

elección de autoridades de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, perteneciente al municipio de \*\*\* \*\*\*, donde resultó electa la actora como Agente Municipal para el año 2025.

**II. Presentación de la demanda y turno de expediente.** Ante la negativa de tomar protesta de Ley y de emitir el nombramiento correspondiente, el seis de marzo de dos mil veinticinco, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/37/2025** y lo turnó a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

**III. Acuerdo de radicación.** Por proveído de siete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió el expediente en la Ponencia de turno y se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada instructora admitió la demanda, calificó las pruebas aportadas y declaró cerrada la instrucción, poniendo los autos en estado de resolución, por lo que señaló las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia atinente.

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos



Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos en el que se hacen valer presuntas violaciones al derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo de la parte actora, en un presunto contexto de violencia política en razón de género<sup>2</sup>.

Ello es así, porque de tales preceptos, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos que pertenecen a una comunidad del Régimen de Sistemas Normativos Internos.

## 2. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** La promovente reclama, en esencia, la omisión de emitir su nombramiento y acreditación como Agente Municipal

---

<sup>2</sup> En adelante VPG.



electa, lo que vulnera sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por **\*\*\* \*\***, en su carácter de Agente Municipal electa de la comunidad de **\*\*\* \*\*** ejercicio 2025 y, para acreditarlo, remite copia del acta de asamblea de once de octubre del año dos mil veinticuatro, donde resultó electa para dicho periodo, lo cual no fue controvertido por el presidente municipal responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que la actora sostiene que las omisiones impugnadas le causan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos y la intervención de este Tribunal es útil y necesaria para resarcir dicha vulneración<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002>.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este Tribunal.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### 3. Estudio de fondo

#### 3.1. Materia de la controversia

El once de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria de elección de autoridades en la Agencia Municipal de **\*\*\* \*\***, perteneciente al Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, donde entre otros cargos, se eligió a quien fungiría como Agente Municipal para el año dos mil veinticinco, resultando electa la actora **\*\*\* \*\***.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes<sup>5</sup> que el día treinta de enero de dos mil veinticinco, la actora solicitó al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* su nombramiento y toma de protesta, pero dicha solicitud no fue atendida.

Ante la negativa de atención por parte del Presidente Municipal, la actora acudió a la Secretaría de Gobierno a efecto de que emitiera el registro y acreditación como Agente Municipal de la comunidad **\*\*\* \*\***.

#### 3.2. Manifestaciones ante este Tribunal

##### ➤ Parte actora

La actora refiere que en la asamblea de once de octubre de dos mil veinticuatro, fue electa por su comunidad para ocupar el cargo de Agente Municipal de **\*\*\* \*\*** para el año dos mil

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.



veinticinco, la cual se celebró conforme a su sistema normativo interno.

Aduce que el treinta de enero de dos mil veinticinco, acudió a las oficinas del *Ayuntamiento* para solicitar de manera verbal y por escrito que se le expidiera su nombramiento y toma de protesta correspondiente, donde fueron recibidos por el ciudadano \*\*\* \*\*\*, quien se identificó como Presidente suplente, quien le comentó que pasarían su recado al presidente municipal porque no se encontraba en ese momento.

Refiere que, ante la negativa de atención, nuevamente acudió a las oficinas del presidente Municipal el día seis de febrero de dos mil veinticinco, donde lo recibió personalmente, a quien le solicitó de manera verbal y por escrito que expidiera el documento público para la acreditación como agente municipal de \*\*\* \*\*\*, sin embargo, señala que no quiso recibir su escrito y le manifestó lo siguiente:

*“que bien que venistes Agente, quería conocerte para platicar bien contigo, porque ya me han comentado de ti, pero parece que no aprendes, por eso te pasa lo que ya sabes y sola de te haces sufrir. Esto de la Acreditación podemos resolverlo fácil, te pido que no estes alborotando a tu gente como lo hiciste el año pasado, si es que quieres seguir en tu cargo..., ...si quieres tu nombramiento para que te acredites, quita la demanda que pusistes en el Tribunal Electoral y debes dejar de molestar a esta autoridad, ... si no ya sabes, que les pasa a las personas los que no entienden, porque no voy a estar perdiendo tiempo contigo ya que las mujeres no entienden y no sirven para nada, mucho menos para dar un cargo, solo sirven para dar problemas...”*

Por lo anterior, señala que le presidente municipal condiciona de manera ilegal la expedición de su nombramiento y toma de protesta con el desistimiento del expediente número \*\*\* \*\*\*, lo que desde su perspectiva sigue criminalizándola por las acciones de defensa que han emprendido para defender los

derechos colectivos de su comunidad \*\*\* \*\*\*, agregando además, que en dicho expediente se decretaron medidas de protección a su favor por los hechos violentos desplegados por el Presidente Municipal.

Finalmente, agrega que ante la negativa del Presidente Municipal de emitir el nombramiento y toma de protesta respectivo, acudió el día veintiuno de febrero del presente año a las oficinas de la Secretaría de Gobierno para solicitar el registro y acreditación como Agente Municipal, sin embargo, aduce que se negaron a expedirlas a pesar de que tiene toda la documentación, menos los documentos que solicitó al presidente municipal.

#### ➤ **Autoridades responsables**

##### **Presidente Municipal**

Señala que conforme a sus usos y costumbres la expedición del nombramiento no es competencia únicamente del Presidente Municipal, sino requiere del consentimiento de todo el cabildo, pero que en lugar de que la actora dialogue con ellos se ha dedicado a demandarlos, lo que los lleva a entender que ella no quiere nada con ellos, si no que todo se debe arreglar en los tribunales.

Refiere que es mentira que se esté condicionando a la actora para que se desista de la demanda que dio origen al expediente \*\*\* \*\*\*, ya que son muy respetuosos de las actuaciones y resoluciones de los tribunales.

Finalmente aduce que, de acuerdo a sus usos y costumbres, cuando se les avise que la sentencia que se llegue a dictar en el juicio \*\*\* \*\*\*, ha quedado firme, la acatarán y en su caso, previa información y consulta a la Asamblea General comunitaria le expedirán el documento respectivo a la actora.

##### **Secretaría de Gobierno**



Al rendir su informe circunstanciado, la Secretaría de Gobierno acepta que la actora se presentó a solicitar su acreditación como Agente Municipal para el ejercicio 2025, pero en el proceso de revisión de los documentos presentados advirtió que no cumplían con los requisitos necesarios para la autorización de su registro y credencialización, pues no contaba con el nombramiento firmado y sellado por el presidente municipal en funciones y toma de protesta firmada y sellada por el presidente municipal en funciones y el agente protestado.

Por lo que, al no cumplir con esos requisitos, dicha secretaría se veía impedida para llevar a cabo su registro y acreditación, por lo que exhortó a llevar a cabo una mesa de trabajo con las autoridades municipales y la actora que tendría verificativo el día doce de marzo del presente año, pero refiere que no se presentó ninguna de las partes citadas.

### **3.3. Precisión de los agravios.**

Debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de los actores, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja<sup>6</sup>; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>7</sup>; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

- a) La omisión atribuida al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de tomarle protesta y emitir su nombramiento como Agente electa.
- b) Omisión atribuida a la Secretaría de Gobierno de emitir la acreditación correspondiente.
- c) Violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

### **3.4. Fijación de la Litis.**

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí el Presidente Municipal responsable ha ejercido violencia política en razón de género en contra de la parte actora.

### **3.5. Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, por el tema argumentado por la parte actora, el estudio de los agravios a) y b) se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados

---

<sup>7</sup> A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**



para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>8</sup>.

### 3.6. Decisión

Este Tribunal Electoral considera:

**I. Fundada** la omisión atribuida al presidente municipal de emitir la toma de protesta y nombramiento de la actora, ya que no obra en autos constancia que acredite el cumplimiento de dicha obligación, ni justificación de su negativa.

**II. Ineficaz** el agravio relativo a la omisión atribuida a la Secretaría de Gobierno de emitir el registro y acreditación como Agente Municipal de la actora, toda vez que, ante la inexistencia de la toma de protesta y nombramiento emitido por la autoridad municipal, la referida Secretaría se encontraba imposibilitada para atender favorablemente la solicitud de la promovente.

**III. Inexistente** la violencia política de género alegada, al no demostrarse con pruebas fehacientes que el objetivo de la omisión acreditada haya sido por la condición de mujer de la actora.

### 3.7. Justificación de la decisión

#### 3.7.1. Marco normativo

Se precisa que, en atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

#### - Proceso de toma de protesta y nombramiento de autoridades auxiliares bajo el régimen de sistemas

<sup>8</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

## **normativos internos**

El artículo 2 de la *Constitución Federal*, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte la *Constitución Local* en su artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, el artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sus formas de



organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca<sup>9</sup> en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

**I. Agencias Municipales, y**

**II. Agencias de Policía.**

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, apartado A, fracción VI, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, respetando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que, en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VII el artículo 68, que señala que, **el Presidente Municipal** es el encargado de **expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía** y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el

---

<sup>9</sup> En adelante *Ley Orgánica*.

resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

#### - **Violencia política en razón de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>10</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>11</sup>

**I. Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

**II. Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto

<sup>11</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

**III. Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

**IV. Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**V. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

**VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG*

y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>12</sup>.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*<sup>13</sup>, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>14</sup>:

<sup>12</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>13</sup>En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

<sup>14</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados



por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, en el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>15</sup>.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>16</sup> señalan:

<sup>15</sup> El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

<sup>16</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de VPG, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género<sup>17</sup>**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

---

<sup>17</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación<sup>18</sup>**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.<sup>19</sup>”*

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

<sup>18</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>19</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

### **3.7.2. Estudio de los agravios**

#### **a) Omisiones atribuidas a las responsables**

Para este Tribunal la omisión atribuida al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* resulta **fundada**, se explica.

Como fue expuesto en el marco normativo, las autoridades auxiliares, entre ellas las Agencias Municipales, cuando se tratan de comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas, tienen derecho a elegir a sus representantes conforme a sus propias normas, en atención a la autonomía que el marco constitucional les reconoce.

En ese tenor, tenemos que, en términos de la fracción VII del artículo 68 de la *Ley Orgánica*, el Presidente Municipal tiene la obligación de expedir de manera inmediata los nombramientos



de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

En el caso, para acreditar el derecho que tiene para ejercer el cargo de Agente Municipal, la actora exhibió copia certificada ante el Notario Público número sesenta y tres del Estado, del acta de Asamblea General comunitaria de elección de autoridades de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*,<sup>20</sup> instalada por la Agente Municipal en funciones y signada por la Mesa de los Debates de dicha comunidad.

Del contenido de dicha acta consta que, con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades auxiliares de la Agencia de Municipal en mención que fungirían para el ejercicio fiscal 2025, quedando electa para ocupar el cargo de Agente Municipal la hoy actora, \*\*\* \*\*\*,.

Precisando que, al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal responsable no controversió en modo alguno dicha acta de asamblea, por lo tanto, le asiste el derecho a la actora de reclamar tal reconocimiento como autoridad auxiliar de la Agencia \*\*\* \*\*\*,.

Pues se advierte que la Comunidad en cuestión en el libre ejercicio de su autonomía determinó que la actora \*\*\* \*\*\*, sería quien ocuparía el cargo de Agente Municipal para el ejercicio 2025.

Sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en autos, no existe ninguna que acredite que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* haya otorgado a la actora el nombramiento y toma de protesta correspondiente, no obstante que se encuentra

<sup>20</sup> Visible en la foja 25 del expediente en que se actúa; documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

demostrado por la actora<sup>21</sup> y reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, que el pasado treinta de enero del presente año, solicitó al Presidente Municipal y demás concejales emitir los documentos para poderse acreditar, ya que tuvo conocimiento que a otras autoridades auxiliares ya les había emitido su nombramiento y toma de protesta correspondiente, sin que exista respuesta a dicha solicitud.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que el Presidente Municipal responsable aduce que una vez que se le notifique que la resolución del expediente \*\*\* \*\* (donde su elección como Presidente Municipal fue controvertida) ha causado ejecutoria le expedirá el nombramiento a la recurrente una vez consultada la asamblea general.

Empero, dicha premisa es inexacta, puesto que, con independencia de que su elección como Presidente Municipal se encuentre controvertida, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo fracción VI, de la *Constitución Federal*, así como el artículo 6, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 5, numeral 3 de la *Ley de Medios*, disponen que en materia electoral **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Por lo tanto, las facultades y obligaciones como Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, entre ellas, la obligación de expedir de manera inmediata el nombramiento y toma de protesta de las autoridades auxiliares prevista en el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, debe seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentre controvertida su

---

<sup>21</sup> Constancia visible en la foja 20 del expediente en que se actúa.



elección ante los órganos jurisdiccionales competentes, hasta en tanto no exista una determinación que lo revoque o modifique<sup>22</sup>.

Además, es un hecho notorio<sup>23</sup> que el pasado trece de marzo del año dos mil veinticinco, se dictó sentencia en el diverso \*\*\* \*\*\*, donde se determinó confirmar en la materia de impugnación el acuerdo \*\*\* \*\*\*, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Determinación que fue controvertida ante la *Sala Xalapa* formándose el expediente \*\*\* \*\*\*, y que el pasado ocho de abril determinó confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

Ahora bien, se considera excesivo y sin sustento jurídico que el Presidente Municipal responsable aduzca que consultará previamente a la Asamblea General para la expedición de nombramiento y toma de protesta de la actora, pues el acta de asamblea de once de octubre de dos mil veinticuatro, donde la recurrente fue electa como Agente Municipal de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, no se encuentra controvertida, por lo tanto, existe certeza en cuanto a la decisión adoptada por la comunidad para la persona que fungirá como autoridad auxiliar en pleno ejercicio de su autonomía.

De ahí lo fundado del agravio esgrimido por la actora, pues **hasta el dictado de la presente sentencia es omiso en otorgar el**

<sup>22</sup> Como ejemplo de ello puede verse el expediente SUP-JE-19/2022, donde se hace referencia a la imposibilidad de suspender actos en materia electoral.

<sup>23</sup> En términos de la **Tesis: XIX.1o.P.T. J/4** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”**

**nombramiento y toma de protesta como Agente Municipal de \*\*\* \*\*\*, a la actora \*\*\* \*\*\*, sin que exista justificación real en autos.**

Finalmente, se considera **ineficaz** el agravio relativo a la omisión atribuida a la Secretaría de Gobierno de expedir la acreditación y registro de la actora como Agente Municipal electa, pues de las relatadas circunstancias resulta evidente que la referida Secretaría se encontraba imposibilitada para emitir dicha acreditación, ante la inexistencia del nombramiento y toma de protesta correspondientes.

En consecuencia, al declararse fundado el agravio hecho valer por la actora, si bien, lo ordinario sería ordenar al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, **expida de manera inmediata el nombramiento y toma de protesta correspondiente**, para que pueda realizar el proceso de acreditación ante la **Secretaría de Gobierno**; lo cierto es que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente asunto y la duración del encargo de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, este Tribunal estima pertinente que la presente sentencia, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor de la ciudadana \*\*\* \*\*\***, y con ello realice el trámite de acreditación de manera inmediata.

**b) No se acredita la existencia de violencia política en razón de género, puesto que, aunque se demostró la existencia de la omisión reclamada, no se acredita que esta situación haya tenido un impacto diferenciado ni que se haya afectado a la actora de manera desproporcionada por el hecho de ser mujer.**

**A. Circunstancias en que la actora refiere sucedieron los hechos**



La actora refiere que el día seis de febrero de dos mil veinticinco, solicitó de manera verbal y por escrito que expidiera el documento público para la acreditación como agente municipal de **\*\*\* \*\***, sin embargo, señala que el Presidente Municipal no quiso recibir su escrito y le manifestó lo siguiente:

*“que bien que venistes Agente, quería conocerte para platicar bien contigo, porque ya me han comentado de ti, pero parece que no aprendes, por eso te pasa lo que ya sabes y sola de te haces sufrir. Esto de la Acreditación podemos resolverlo fácil, te pido que no estes alborotando a tu gente como lo hiciste el año pasado, si es que quieres seguir en tu cargo..., ...si quieres tu nombramiento para que te acredites, quita la demanda que pusistes en el Tribunal Electoral y debes dejar de molestar a esta autoridad, ... si no ya sabes, que les pasa a las personas los que no entienden, porque no voy a estar perdiendo tiempo contigo ya que las mujeres no entienden y no sirven para nada, mucho menos para dar un cargo, solo sirven para dar problemas...”*

Por lo anterior, señala que le presidente municipal condiciona de manera ilegal la expedición de su nombramiento y toma de protesta con el desistimiento del expediente número **\*\*\* \*\***, lo que desde su perspectiva sigue criminalizándola por las acciones de defensa que han emprendido para defender los derechos colectivos de su comunidad **\*\*\* \*\***, agregando además, que en dicho expediente se decretaron medidas de protección a su favor por los hechos violentos desplegados por el Presidente Municipal.

## **B. Postura de este Tribunal**

### **➤ Hechos no acreditados**

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la

prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de VPG, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, que **la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la VPG** denunciada, pues deben ser expuestas las circunstancias mínimas de modo tiempo y lugar, para poder aplicar la figura conocida como la reversión de la carga de la prueba.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, **no se tiene por acreditada** la manifestación con estereotipos de género atribuida al **presidente municipal responsable**, consistente en lo siguiente:

*“que bien que venistes Agente, quería conocerte para platicar bien contigo, porque ya me han comentado de ti, pero parece que no aprendes, por eso te pasa lo que ya sabes y sola de te haces sufrir. Esto de la Acreditación podemos resolverlo fácil, te pido que no estes alborotando a tu gente como lo hiciste el año pasado, si es que quieres seguir en tu cargo..., ...si quieres tu nombramiento para que te acredites, quita la demanda que pusistes en el Tribunal Electoral y debes dejar de molestar a esta autoridad, ... si no ya sabes, que les pasa a las personas los que no entienden, porque no voy a estar perdiendo tiempo contigo ya que las mujeres no entienden y no sirven para nada, mucho menos para dar un cargo, solo sirven para dar problemas...”*

Lo anterior es así, dado que la actora atribuyó de forma genérica e indistinta los comentarios al denunciado, sin precisar las



circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar. Tampoco indicó que estos se hubieran realizado en un entorno privado que impidiera su acreditación. Además, la actora estuvo en posibilidad de presentar como prueba indiciaria el oficio de seis de febrero de dos mil veinticinco que presuntamente el Presidente Municipal se negó a recibir.

Precisando que, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por el denunciado, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre el hecho antes aludido.

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia<sup>24</sup>.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de

---

<sup>24</sup> Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.



igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno<sup>25</sup>, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos

<sup>25</sup> Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.<sup>26</sup>

A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera que, para que proceda la reversión de la carga probatoria en los argumentos señalados por la actora en su demanda, deben cumplirse los elementos previamente enunciados.

En el presente caso, la denunciante no aportó ningún elemento probatorio que, siquiera de manera indiciaria o contextual, respalde sus afirmaciones. Se trata de presuntas frases verbales y actos atribuidos a una persona, sin especificar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar, y con atribuciones genéricas e indistintas hacia el denunciado, lo cual no contribuye a la acreditación de la VPG.

Asimismo, las máximas de la experiencia indican que esto llevaría a exigir al denunciado que demuestre un hecho negativo, específicamente, que no pronunció las palabras que la actora afirma. Esto resultaría en una obligación de probar un hecho basado en meras manifestaciones, sin vinculación a ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, que vaya más allá de las simples afirmaciones de la denunciante.

Cabe señalar que la recurrente no ha establecido ningún elemento que permita conocer que se encuentra impedida de presentar pruebas objetivas que respalden sus afirmaciones, como sería el caso si las manifestaciones hubieran sido realizadas en un entorno privado. En ausencia de esta circunstancia, resulta exigible que proporcione algún indicio que respalde sus afirmaciones.

---

<sup>26</sup> Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.



En este sentido, la actora pretende que, mediante la reversión de la carga probatoria, el denunciado demuestre que no dijo lo que ella afirma, sin proporcionar pruebas indiciarias o circunstanciales que apoyen sus manifestaciones. Esta situación infringe el principio de presunción de inocencia<sup>27</sup>, al exigir una prueba de descargo sin evidencia indirecta que vincule las manifestaciones denunciadas, en particular aquellas relacionadas con su condición de mujer.

Aunado a que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron las conductas denunciadas en la forma en que la actora afirma que sucedieron, en específico que el Presidente Municipal dijo lo que ella afirma que dijo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**<sup>29</sup>

<sup>27</sup> En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

<sup>28</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

<sup>29</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese tenor, no se tienen por acreditadas las manifestaciones que la actora atribuyó al denunciado que presuntamente demeritaban su capacidad por ser mujer, por no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar ni aportar elementos de prueba idóneos que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

Por otro lado, tampoco se tiene por acreditado, más allá de la simple manifestación de la actora, que el Presidente Municipal la condicionara al desistimiento de la demanda del diverso \*\*\* \*\*

\*\*\* para poder emitir su nombramiento y toma de protesta, pues como se razonó en el estudio particular de los agravios, el presidente municipal denunciado partió de premisas inexactas, al pasar por alto que en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, por lo que sus obligaciones como Presidente Municipal electo debían seguir surtiendo plenamente, hasta en tanto no exista una determinación que lo revoque o modifique, lo cual, hasta el momento no ocurre.

➤ **Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada**



Ahora bien, este Tribunal procederá a analizar la conducta que sí fue acreditada en el estudio particular de los agravios, para verificar si la misma actualiza *VPG*.

En ese tenor, se encuentra acreditado que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* fue omiso en expedir el nombramiento y toma de protesta de la actora como Agente Municipal electa de la Comunidad \*\*\* \*\*

Bajo esa óptica, se procede a verificar si ese hecho constituye *VPG*, para lo cual será utilizado el test señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018 citada en el marco normativo.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que demostró que fue electa por la Asamblea General comunitaria de \*\*\* \*\* , Oaxaca como Agente Municipal para el periodo 2025 y para acreditarlo remite copia certificada del Acta de Asamblea de once de octubre de dos mil veinticuatro.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras el mismo ejerce sus funciones.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se tiene por cumplido este requisito**, pues en términos simbólicos se vulneró el pleno ejercicio del cargo de la actora, pues es un hecho no controvertido que la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** determinó que fuera ella quien fungiría como Agente Municipal para el periodo 2025.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **dicho elemento se actualiza en el presente caso**, porque se acreditó la obstaculización del cargo por el cual fue electa por su comunidad, ante la omisión por parte de la responsable de emitir el nombramiento y toma de protesta correspondiente, atentando contra su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que la omisión acreditada al presidente municipal no es posible advertir que se haya dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de las constancias que obran en autos se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

En efecto, no se advierte que, con la conducta acreditada, exista un trato discriminatorio por parte del presidente municipal por el simple hecho de ser mujer de la actora, ya que no debe pasar por alto que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de**



**basarse en el género como categoría relevante**<sup>30</sup>.

Es de precisar que, de una revisión a las pruebas que obran en autos, incluidas las aportadas por la autoridad responsable tampoco se advierte un trato sexista o discriminatorio para con la actora, o que los hechos acreditados tuvieran un impacto en la promovente simplemente por su condición de mujer, pues en estima de este Tribunal, el hecho acreditado ha sido calificado de esa forma por la falta en la obligación de la responsable de demostrar que no incurrió en las omisiones denunciadas o una premisa inexacta en cuanto al diverso **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, mas no que se realizaron por el simple hecho de ser mujer de la promovente.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que el hecho acreditado al presidente municipal pusiera a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, a juicio de este Tribunal, en el caso, la acreditación de la omisión alegada es insuficiente por si sola para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si

<sup>30</sup> Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.





**se presente ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

**II. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que comparezca la actora a dicha Secretaría, **proceda a acreditarla** previo a los demás requisitos legales para ello, como **Agente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca periodo 2025**.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **remitiendo** las constancias que acrediten su dicho.

Por lo cual, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que una vez que notifique a la actora la presente sentencia, se le expida copias certificadas de la misma, previa toma de razón e identificación para constancia que se deje en autos.

**Apercibida la Secretaría de Gobierno que**, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**III.** No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución General* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones**

**que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

## **6. Resuelve**

**PRIMERO.** Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género alegada, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se **vincula** a la **Secretaría de Gobierno**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables y al público en general en los estrados de este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco; Magistrada Sandra Pérez Cruz** y la **Magistrada, Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González** que autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el ocho de mayo del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/37/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/48/2025**.